

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de medida cautelar. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la medida cautelar solicitada por la parte actora y sujetándose a las normas procesales que regulan la materia, este Juzgado dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medida cautelar, limitándose la medida a la suma de \$ 9.999.997,50.

Líbrese oficio conforme al artículo 593 del Código General del Proceso y la circular No 88 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con memorial de la parte actora Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las peticiones del togado de la parte actora, este Despacho se pronuncia así:

1. **ORDENAR** el emplazamiento del menor H.M.U.S. conforme lo establecer las reglas del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad.
2. Vistas las constancias de envío al Ministerio Público, atendiendo a lo resuelto en la sentencia C -420 de 2020, el Despacho no observa que obre acuse de recibido de los correos remitidos de la parte actora o que por otro medio se haya podido constatar que la destinataria recepcionó o tuvo acceso a los mensajes en su buzón, por lo tanto, para prevenir futuras nulidades, se **EXHORTA** a la parte actora a aportar lo pertinente para que se pueda verificar lo antes dicho y dar aplicación a las demás disposiciones del Decreto 806 de 2020.
3. Respecto a la observación que hace el litigante acerca de la disposición de declarar que la parte actora guardó silencio acerca de las excepciones y contestación a la demanda ofrecida por el municipio de Suesca – Cundinamarca, debe recordar este despacho que los términos son perentorios, entonces, respecto al traslado que alega el togado los lapsos transcurrieron desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el 28 y 30 de septiembre de ese mismo año.

Es decir, que desde el día en que se notificó por estado la providencia del 22 de septiembre de 2020, la parte interesada debió solicitar los documentos al juzgado a través del correo electrónico o asistiendo personalmente a la sede.

Así las cosas, la manifestación del demandante, recibida hasta el 30 de noviembre de 2020 es por obvias razones **extemporánea**, tal como expresó el despacho en el auto del 09 de abril de 2021, decisión ajustada en derecho y que se halla en firme, máxime cuando el abogado actor solo hasta el 14 de enero de 2022 hizo observaciones sobre esto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal especial (Ley 1561 de 2012) - titulación

Radicado: N° 257724089001 **202100074** 00

Demandante: Fernando Enrique Guevara Castro y otro

Demandados: herederos indeterminados de Agustín Guacaneme Rincón y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con respuesta de la Fiscalía General de la Nación y vencido en silencio el término conferido a las demás entidades para contestar. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el expediente, conforme al inciso final del auto del 19 de noviembre de 2021, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto e informe al despacho de los trámites que realice para obtener las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Secretaría de Planeación y desarrollo económico de Suesca.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho en atención a las instrucciones dadas por el señor Juez. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento de la obligación judicial de prevenir nulidades y sanear las actuaciones (art. 132 del C.G.P.) previo a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispone:

REQUERIR a todas las entidades convocadas en el numeral 4° del auto del 06 de octubre de 2020 y que a la fecha no hayan dado respuesta. Además, vista la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., se **ORDENA** oficiar a la Alcaldía municipal de Suesca para que a través de la dependencia competente se pronuncie sobre la admisión de la demanda y la calidad del bien objeto de usucapión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con decisión de la Sala civil – familia del tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca resolviendo el conflicto de competencia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 07 de diciembre de 2021 y reunidas las exigencias establecidas en la ley 1996 de 2019 y el Código General del Proceso, se dispone, **ADMITIR** la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyos transitorios instaurada por FLOR YOLANDA MILLAN PACHECO en su calidad de hermana de LUIS HERNANDO PACHECO. En consecuencia:

PRIMERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: dada las condiciones del señor LUIS HERNANDO PACHECO, se **DESIGNA** como su curador Ad-Litem al abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.058.545 de Guatavita y T.P No. 93.811 del C.S.J., quien podrá ser notificado al correo electrónico hectorisauro@gmail.com.

Adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR al señor EDINSON JAIR ROJAS MILLAN para que en el término de 10 días, se pronuncie sobre la demanda en los términos de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si hay alguna medida cautelar y provisional necesaria.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez